

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2013-00724-00**  
**DEMANDANTE: MARY LUZ VALDERRAMA VARELA**  
**DEMANDADO: IPS CORPORACIÓN CALUDCOOP CLINICA SANTA BIBIANA**

Estando al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa a folios 90 a 103 del PDF 001 de esta encuadernación, que la IPS CORPORACIÓN SALUDCOOP CLINICA SANTA BIBIANA fue objeto de toma de posesión, razón por la cual y teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución Número 000025 de 2016, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el mandamiento de pago proferido el 27 de junio de 2019.

**PRIMERO: REMITIR**, por secretaria, de forma inmediata, el expediente de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo, específicamente por su intermedio remitir la actuación al agente liquidador de conformidad con el literal m) del numeral 4° de la citada Resolución, dejando previamente las constancias del caso.

**SEGUNDO: DEJAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, a disposición de la referida Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Y sin lugar a la conversión de títulos de depósitos judiciales, toda vez que, conforme al anterior informe, no existen dineros consignados para este proceso.

Téngase en cuenta que esta determinación se adopta, aunque, la ejecución sea posterior a la toma de posesión en mención, en la medida que, las obligaciones ejecutadas proceden de sentencia, (título ejecutivo) por lo tanto, no se trata de obligaciones posteriores que la ejecutada hubiese adquirido para el desarrollo del objeto social.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 041 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2015-00778-00**

**DEMANDANTE: CECILIA PARRA SAENZ Y OTROS**

**DEMANDADO: BETILDA AVILA GUTIERREZ Y OTROS**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno que mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro allegó certificado de libertad y tradición donde consta las medidas cautelares registradas. De igual forma, las fotografías allegadas por el apoderado de la parte actora de la demanda acumulada por medio del cual acredita prueba fotográfica de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., en consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final, numeral 7 del citado artículo 317, incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva de la demanda acumulada (demandante en demanda reivindicatoria principal), y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda acumulada a CECILIA PARRA SAENZ, ESPERANZA PARRA SAENZ, JEANNETTE PARRA SAENZ, ANGEL MAURICIO PARRA SAENZ, YOLANDA ONOFRE SAENZ, BLANCA SUSANA ONOFRE SAENZ, ANA DE JESUS SAENZ BECERRA, GLADYS SAENZ DE MORENO, JAIME ENRIQUE SAENZ HERNANDEZ Y RUBEN DARÍO SAENZ, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, contabilídense los términos para contestar la demanda. Y para garantiza el debido proceso, por secretaria compártase de forma inmediata el link del expediente digitalizado, de igual forma se puede consultar de forma física en la secretaria del juzgado.

Así mismo, frente al emplazamiento de las personas indeterminadas, secretaria proceda con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 11 de marzo 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 041 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



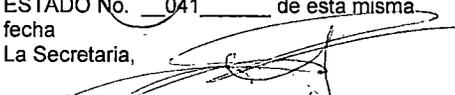
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820170062400**  
**DEMANDANTE: JULIO VICENTE NIÑO NIÑO**  
**EXPEDIENTE: LUIS ALBERTO NIÑO NIÑO Y OTROS**

Comoquiera que el abogado HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; désignese como curador *ad-litem*, al abogado JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS<sup>1</sup>. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P, aceptación que se entenderá surtida con la notificación del curador de manera personal, y conforme a las directrices que se le indique por la secretaria del juzgado.

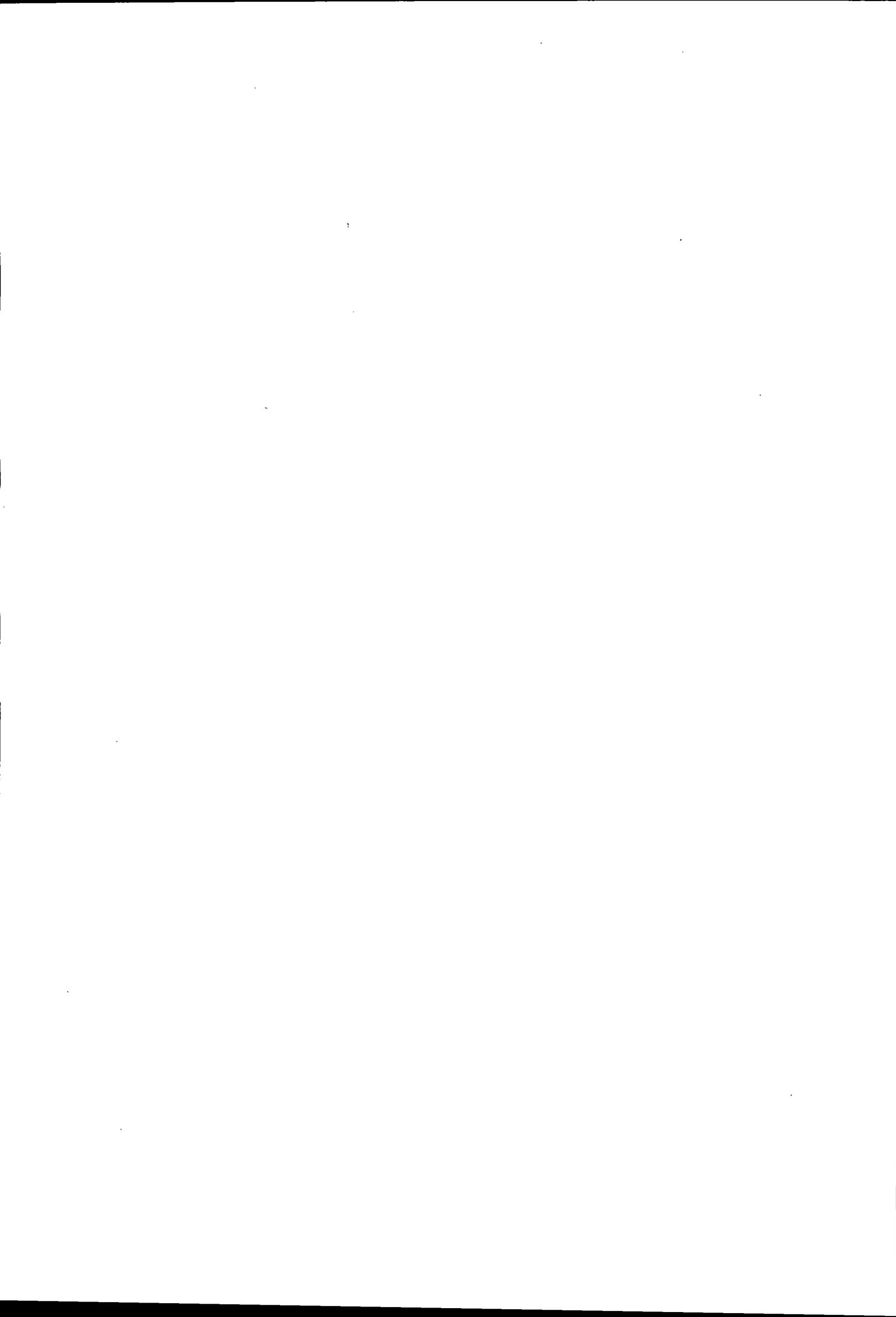
Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11</u> de Marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>041</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

<sup>1</sup>: [judios80@gmail.com](mailto:judios80@gmail.com) (2022-042)



#1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00168-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ SERRANO VARGAS**  
**DEMANDADOS: MARÍA CLAUDIA MATALLANA ANGEL**

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia del Señor ALFONSO MOLANO GARZON como tercero interviniente, no obstante, el Despacho observa que en el presente proceso se adelantó la audiencia que trata el artículo 372 del CGP el 23 de noviembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 63 del citado estatuto procesal, el Juzgado:

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de pertenencia como intervención excluyente por extemporáneo.

De otra parte, también se deja constancia que el término para que cualquier interesado concurre, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.

Notifíquese (2),

*Murillo*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 11 DE MARZO DE 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 044 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
*Sandra Marlen Rincón Caro*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00168-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ SERRANO VARGAS**  
**DEMANDADOS: MARÍA CLAUDIA MATALLANA ANGEL**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y para adelantar la audiencia de inspección judicial que prevé el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de usucapión, se señala el próximo 28 DE MARZO DE 2022, a la hora de las 10:00 A.M.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera presencial, y de ser posible por economía procesal, en los términos del numeral 10° del citado artículo 345, se procederá con la práctica de las etapas que prevé el artículo 373.

Notifíquese (2),

*[Handwritten signature]*  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 11 DE MARZO DE 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 041 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
*[Handwritten signature]*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

*(2)*



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00204-00**  
**DEMANDANTE: BLADIMIR ROJAS VARELA Y OTRO**  
**DEMANDADO: EDWIN ANYER ROJAS VARELA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que hubiere formulado excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se hubieren embargado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 041 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820200027800**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CULTURAL ASIA IBEROAMERICANA**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NUÑEZ**

Comoquiera que el abogado DIEGO FELIPE VEGA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado Edwin Eliecer Lopez Hostos<sup>1</sup>. Comuníqueseles esta determinación, a través del correo electrónico [lopezhostos@gmail.com](mailto:lopezhostos@gmail.com), a fin de que manifieste la aceptación al cargo y hágansele las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P., aceptación que se entenderá surtida con la notificación del curador de manera personal, y conforme a las directrices que se le indique por la secretaria del juzgado.

Notifíquese.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00306-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: AYLO HOLDING S.A.S. Y OTRO**

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados de conformidad lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, según auto del 21 de enero de 2022, sin que hubieren formulado excepciones dentro del término legal del traslado, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$31.400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

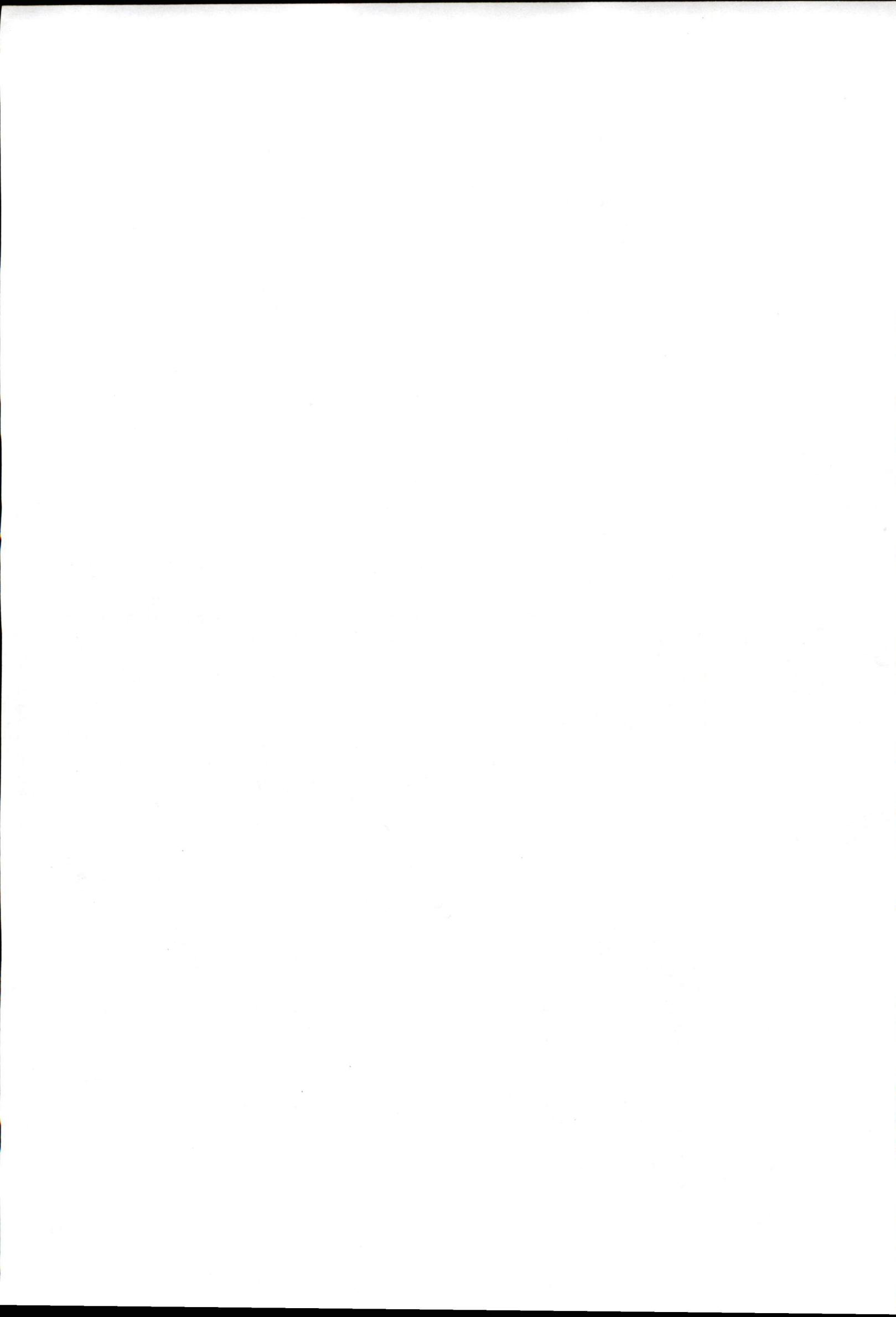
**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>11 de marzo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>040</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-00345-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JULIO ROMERO ARAQUE  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 9 de noviembre de 2021 (PDF 21), se reconoce personería a la abogada DANIELA BELLO NUÑEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo GUSTAVO BELLO VANEGAS.

De otra parte, respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas, secretaria proceda conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5° del auto del 27 de octubre de 2021.

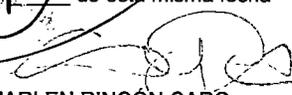
Ahora, visto que se acreditó la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., sobre la fachada del bien objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

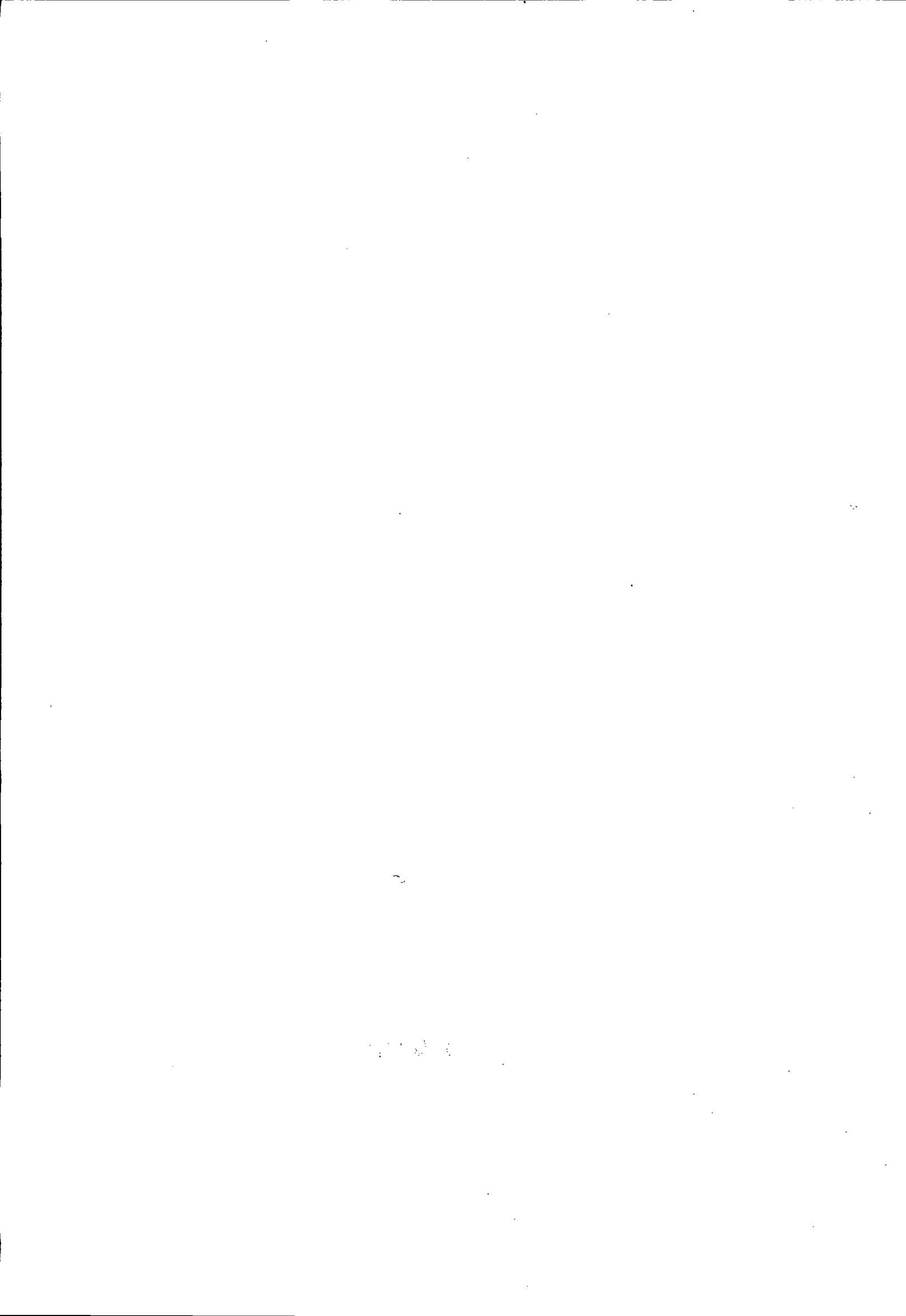
Una vez fenecido los respectivos plazos de emplazamiento e inclusión, ingrese al despacho el plenario para designar curador.

Finalmente, atendiendo a la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro en correo electrónico del 26 de enero de 2022, oficiesele a dicha entidad indicándole todos los datos de identificación del inmueble que se presentaron en la demanda, e indíquesele que no se conoce el folio de matrícula inmobiliaria que le fuere asignada. Para lo de su cargo, remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, así como del folio 35 de la demanda que se trata de la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva dar respuesta completa y de fondo a nuestro oficio 944 del 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 13 MAR 2022	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 41	de esta misma fecha
La Secretaria,	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

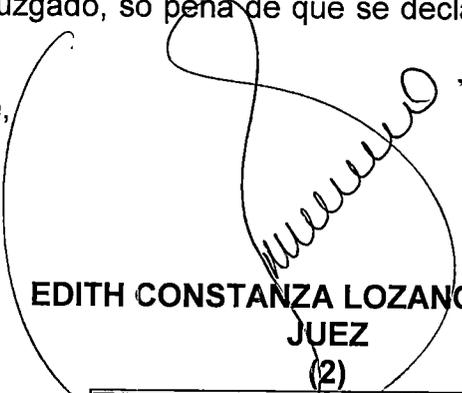
**EXPEDIENTE: 11001310300820200039100**

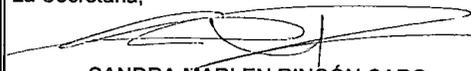
**DEMANDANTE:** Biomax Biocombustibles S.A.

**DEMANDADO:** Central De Servicios Muchajagua y Compañía Limitada

Observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso notificando a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto del 7 de mayo de 2021 o, de ser el caso, acreditando el trámite de las cautelas ordenadas en este asunto, teniendo en cuenta que los oficios fueron retirados en la secretaria del juzgado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820200039100**

**DEMANDANTE:** Biomax Biocombustibles S.A.

**DEMANDADO:** Central De Servicios Muchajagua y Compañía Limitada

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada, en providencia del 12 de octubre de 2021, en la que resolvió confirmar el auto calendarado el 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó parcialmente la orden de pago deprecada. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001310300820210018900**  
**DEMANDANTE: JULIO JAIR PÉREZ PÉREZ**  
**DEMANDADO: EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO**

En primer término, téngase en cuenta que el demandado EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO se encuentra notificado personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 31 de agosto de 2021, y aunque se allegó en su nombre contestación de demanda y escrito de excepciones, así como demanda en reconvenición, se requiere por última vez a la abogada GUISELL ANDREA SAAVEDRA SOLÓRZANO para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto; so pena de rechazar la contestación de la demanda por no ser subsanada, y no surtir trámite con la demanda en reconvenición.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.; no obstante, el poder allegado en correo del 14 de diciembre de 2021 carece de la mencionada remisión a través del correo electrónico del mandante.

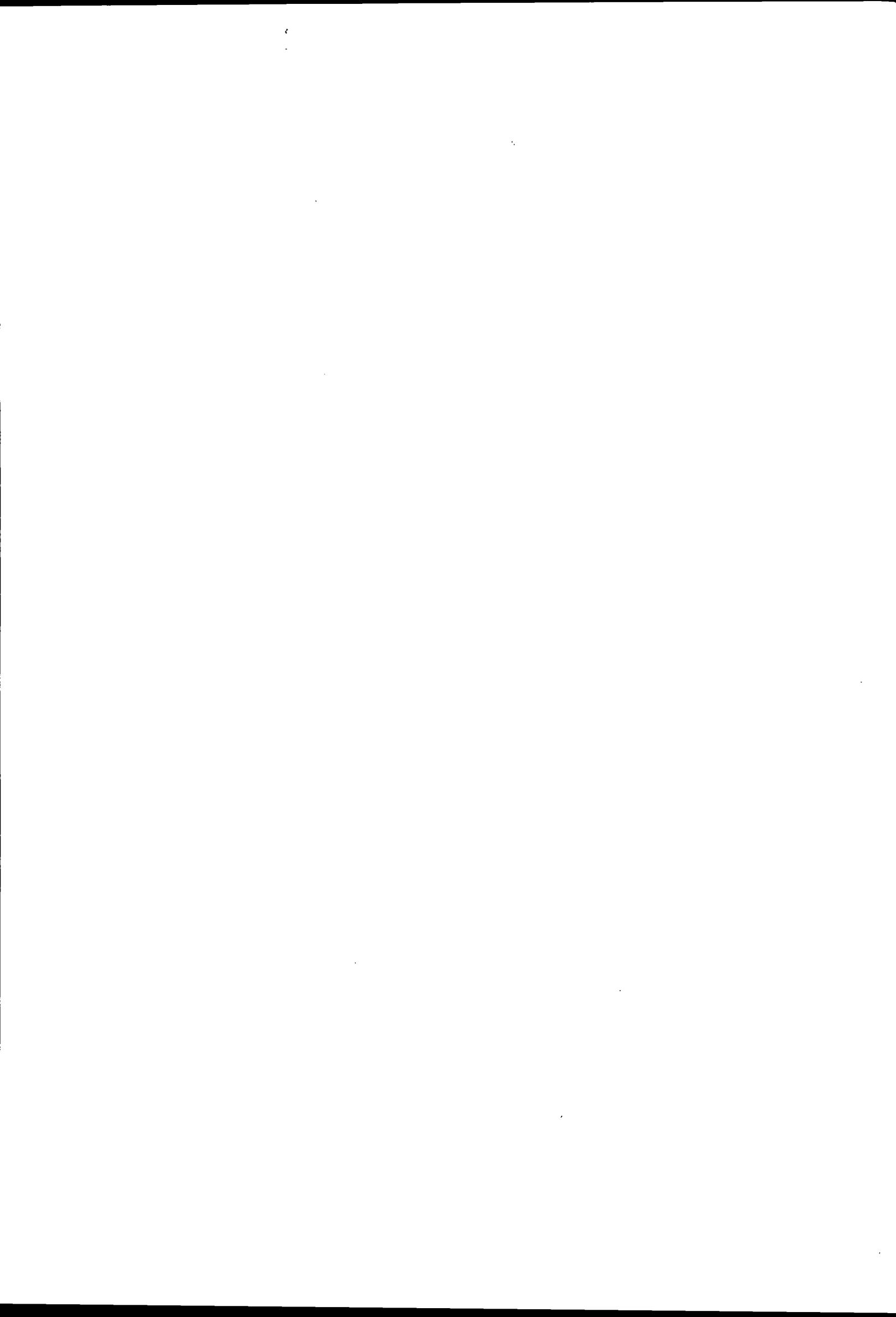
Lo anterior, para precisar que en los anexos aparece el poder, solo que no contiene el lleno de los requisitos.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00191-00

**DEMANDANTE:** MARIA LUCY BARRETO BARRETO y otros.

**DEMANDADO:** JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO y otros.

Se reconoce personería al abogado GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS, como apoderado de los demandados SANDRO AGUSTIN y JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el 1 de febrero de 2022 (PDF 27)

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 23), los demandados SANDRO AGUSTIN y JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO, fuera del término de traslado de la demanda la contestaron presentando excepciones previas y oposición a la obligación de rendir cuentas, por lo que de aquellos medios de defensa no habrá de surtirse traslado alguno.

Para lo pertinente, téngase en cuenta que la radicación errónea de la contestación de la demandada en otro correo electrónico diferente al de esta sede judicial, no exime a la parte demandada de su deber de vigilancia y cuidado propio del ejercicio de la profesión y menos puede considerarse como una causal para ampliar términos procesales que por su naturaleza son improrrogables.

Siguiendo con el trámite procesal dentro de este proceso, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a los artículos 244, 245 y 246 *ibídem*.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se niega por ineficaz la prueba de interrogatorio de parte, toda vez que no existe oposición, pues las excepciones y objeción se arribaron de manera extemporánea.

En consecuencia, integrado el contradictorio, no existiendo medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00203-00  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO ARDILA QUIROGA y otros.  
**DEMANDADO:** ASOPECOL

Se reconoce personería al abogado CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ, como apoderado del demandado ASOCIACIÓN DE SOLDADOS PENSIONADOS DE COLOMBIA-ASOPECOL, en los términos y para los efectos del poder especial allegado a través de correo electrónico recibido el de 2022 (folio 93 PDF 30)

Tengase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 28), el demandado ASOCIACIÓN DE SOLDADOS PENSIONADOS DE COLOMBIA-ASOPECOL dentro del término de traslado de la demanda, la contestó presentando excepciones de mérito.

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P. de la contestación de la demanda y excepciones allegadas por la demandada.

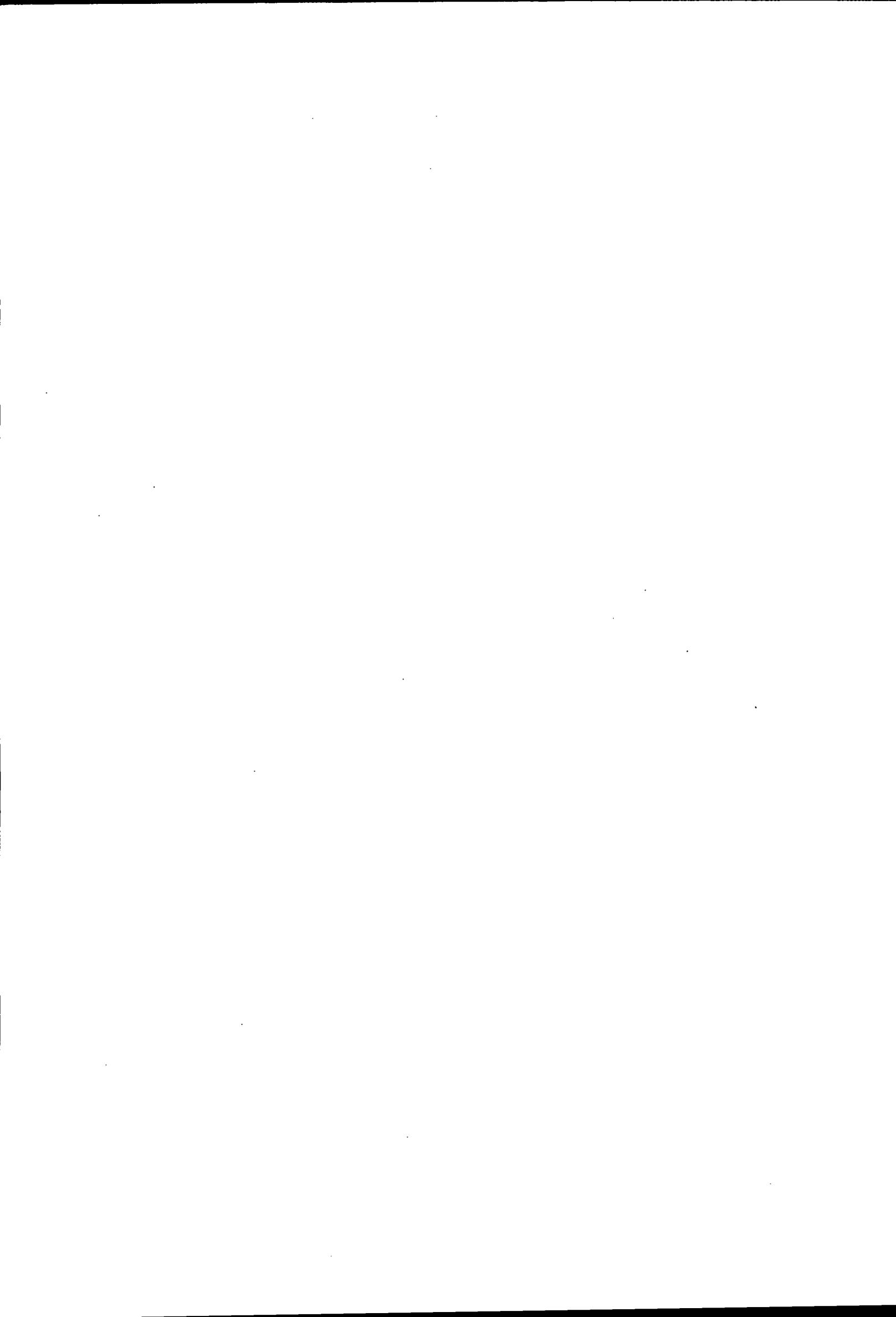
Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00218-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** HAROLD AGREDO ESPITIA y otro.

Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD BETTER CORP LTDA. entró en proceso de reorganización y en auto del 19 de agosto de 2021 se dispuso continuar la ejecución en contra de HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, quienes se encuentran notificados personalmente de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según proveído adiado 14 de enero de 2022 y no propusieron excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto exclusivamente contra HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$14.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00222-00

**DEMANDANTE:** JORGE LUIS URREGO GONZALEZ y otros.

**DEMANDADO:** CECILIA GONZALEZ PERALTA DE MEDINA y otros

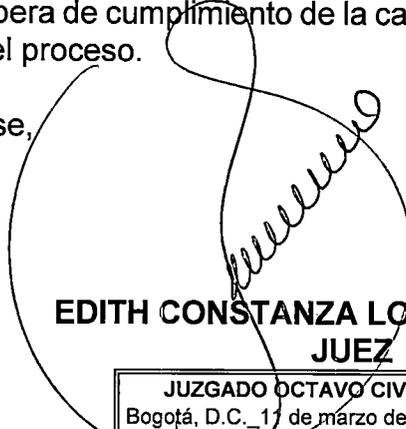
Atendiendo a la solicitud incoada por correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2021, visto que el oficio 913 del 11 de noviembre de 2021 mencionó erróneamente que el asunto de la referencia corresponde a un proceso de pertenencia y atendiendo a que así fue inscrito en el bien objeto de la división; oficiase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos a fin de que se sirva corregir la anotación No. 16 haciendo la anotación que este asunto se trata de un proceso divisorio, y no como allí quedo inscrito.

Una vez elaborado el oficio, trámite por secretaria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al apoderado judicial del extremo actor.

De otra parte, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días, proceda con la notificación de los demandados, conforme se dispuso en auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2021.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, por el término antes señalado, en espera de cumplimiento de la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00248-00

**DEMANDANTE:** GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

**DEMANDADO:** COLCHONES REM S.A.S.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la comunicación allegada por correo electrónico recibido el 9 de marzo de 2022, en la que se nos comunica que a través de la providencia No. 2022-01-058796 del 9 de febrero de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades se dispone declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Colchones Rem S.A.S.; en consecuencia, continúese con el trámite del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 560 de 2020.

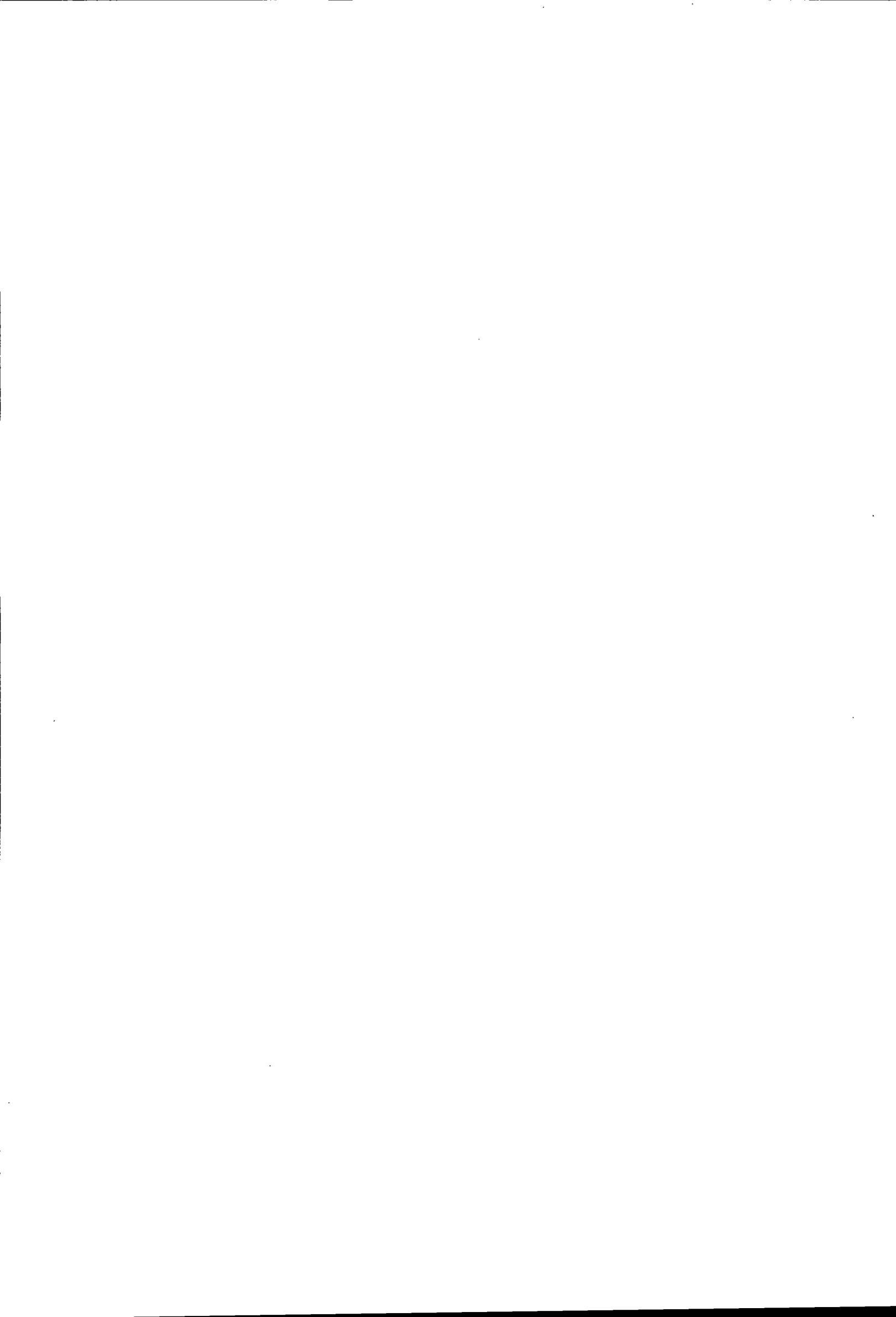
Así las cosas, inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Concomitante con lo anterior, de conformidad con el artículo 82 ibídem, diríjase la demanda y el poder, al juez competente para conocer de este asunto.
3. 3. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Alléguese una copia legible de los títulos valores objeto de la ejecución, cuyo escaneo permita la correcta visualización y verificación del código QR incorporado en los cartulares así como la correcta lectura del Código Único de Facturación Electrónica; igualmente, alléguese una copia legible de los documentos aportados como "representación gráfica factura electrónica de venta".
5. Alléguese la constancia de envió de las facturas de venta objeto de la ejecución.
6. 6. Corriójase el acápite de notificaciones de la demanda, indicando en este la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.
7. 7. Aclárese que tipo de aceptación pretende opere sobre los títulos valores allegados, en caso de pretenderse invocar la aceptación tácita de las facturas objeto de ejecución, y comoquiera que las mismas fueron puestas en circulación a través de su endoso, alléguese una copia de la manifestación de que trata el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 41 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

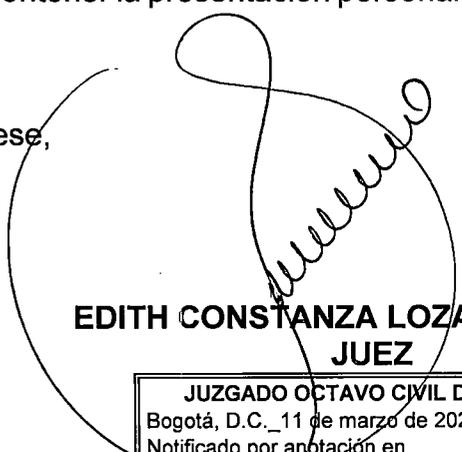
**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00321-00  
**DEMANDANTE:** DASSER CONSTRUCTORES S.A.S.  
**DEMANDADO:** INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS S.A.S.

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2021 (PDF 34), se reconoce personería al abogado WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologado LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ.

Previo a resolver sobre la notificación de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SYS S.A.S., se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva allegar el acuse de recibo del mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2021, conforme los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

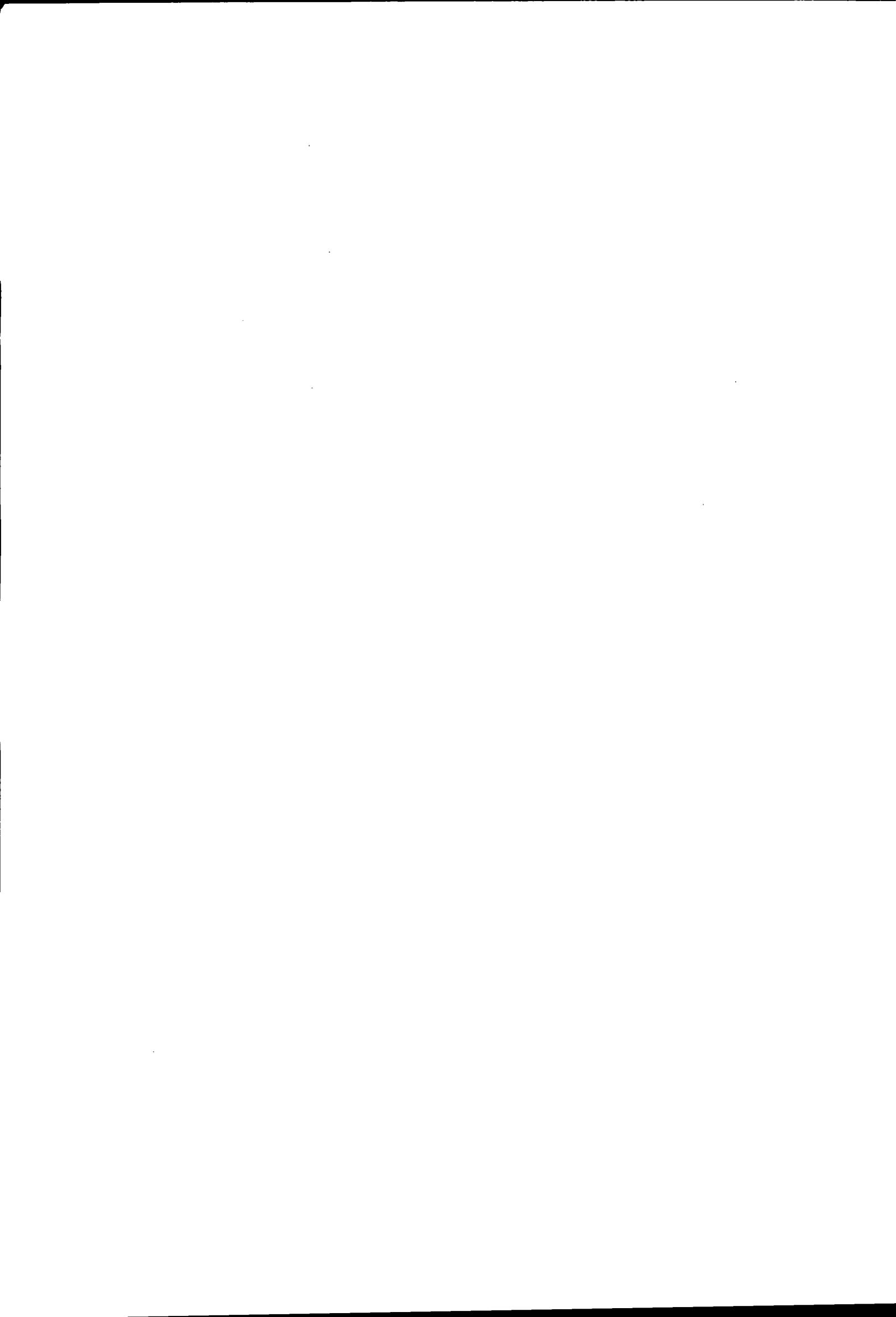
Finalmente, previo a resolver sobre los medios de defensa propuestos en nombre de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Contestación demanda y contestación llamamiento, y el llamamiento que se hace); y de paso la notificación, se requiere al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que lo faculten para actuar dentro de este asunto. Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _11_ de marzo de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _41_ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082021-00449-00

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL

**DEMANDANTE:** BAUER MASCHINEN GMBH

**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S. y otro

Comoquiera que por mandato expreso del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del extremo activo contra el auto del 1 de diciembre de 2021.

Por secretaría contrólese el término de cinco (5) días, para subsanar.

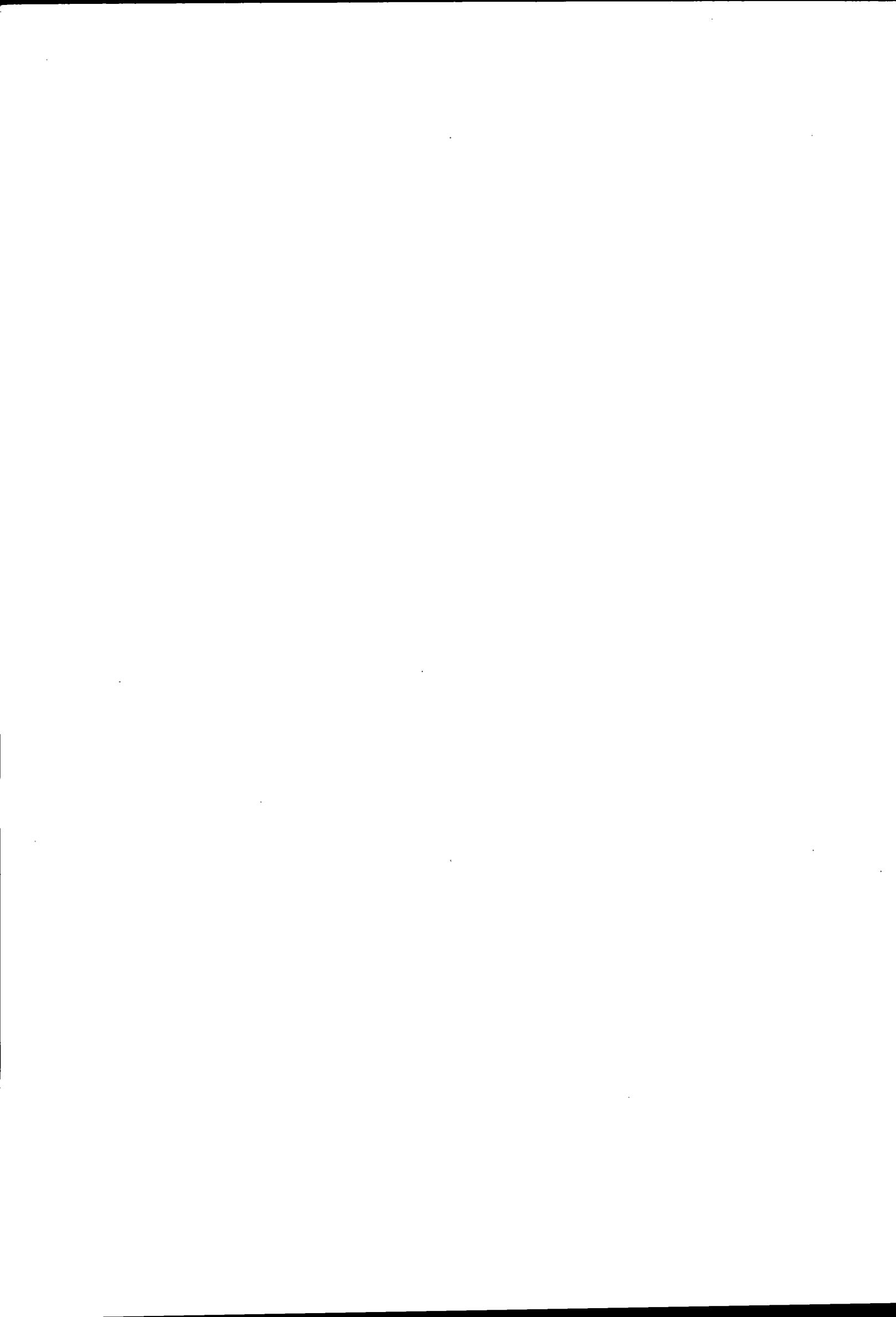
Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

<sup>1</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos...



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-31-03-008-2022-00049-00

**DEMANDANTE:** MOTO MART S.A.

**DEMANDADO:** MERCADERÍA S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MOTO MART S.A. contra MERCADERÍA S.A.S.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$30.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO como apoderado judicial de la parte demandante y en su condición de representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. <u>08 MAR 2022</u>	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>41</u>	de esta misma fecha
La Secretaria.	
	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

DAJ



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 11001319900320207838701**

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de noviembre de 2020 (pdf No. 38)

### ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia del *a-quo*, rechazo de plano las excepciones de mérito propuestas por el demandado, ya que consideró que la contestación a la demanda fue presentada extemporáneamente.

Sustenta su inconformidad el demandado, indicando que el 3 de agosto de 2020 se recibió en el casillero virtual del Banco Av Villas una comunicación de notificación de la admisión de la demanda de referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término concedido en el auto admisorio para contestar la demanda, de veinte días, correría a partir del día hábil siguiente al de la notificación, en este caso el 07 de agosto y se cumpliría el 7 de septiembre de 2020, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 369 del Código General del Proceso que: “admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 20 días”. De lo anterior se colige, la manera de presentar de manera oportuna la contestación del libelo introductorio en un proceso declarativo es dentro de los 20 días después de notificado el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 118 de la citada obra procesal indica que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*

Concretamente sobre la notificación de la demanda y los términos procesales que deben contarse a partir del envío de la notificación, señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*(...)*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

*proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.  
(...)”Subrayado por el despacho.*

Sobre la interpretación de esta norma, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

*“(...)si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.*

*En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, a la luz de la interpretación gramatical de las citadas norma y descendiendo al caso puesto de consideración de este despacho, es dable señalar que no existe discusión alguna en que el demandado recibió el 3 de agosto de 2020 los documentos correspondientes a la notificación de la demanda; por lo que los dos días de que trata el artículo 8º ya reseñado, acaecieron el 4 y 5 de agosto, el accionado se entendería debidamente notificado al día siguiente (esto es el 6 de agosto siguiente) y los 20 días para contestar la demanda iniciarían a correr el 10 de agosto siguiente, feneciendo dicho término el 7 de septiembre de 2020, día en que se presentó la contestación de la demanda siendo las 4:52 P.M..

En consecuencia, siendo oportuna la contestación de la demanda, se revocará el proveído apelado, y no se condenará en costas al apelante dada la prosperidad del recurso.

Concomitante con lo anterior, toda vez que dentro de este asunto se profirió sentencia el 3 de mayo de 2021, vista la prosperidad de la apelación presentada contra el auto calendarado el 10 de septiembre de 2020 y atendiendo a que el a quo remitió de forma conjunta el recurso de apelación presentado contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y aquella alzada incoada contra la sentencia emitida; habrá de advertirse que debe de aplicarse las consecuencias establecidas en el último inciso del artículo 323 del C.G.P., esto es dejar sin valor y efecto la sentencia del 3 de mayo de 2021, para que en su lugar el a quo rehaga el trámite procesal hasta ahora adelantado, dando trámite a los medios de defensa incoados por la accionada.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** auto calendarado el 10 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021.

**TERCERO:** ordenar a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que tenga por contestada la demanda y le de el tramite correspondiente,

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación surtida al juzgado de origen

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>33</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita hace constar que se registró la anterior providencia en el radicado 11001319900320217838701, por lo tanto, se procederá a notificar la anterior providencia en el estado No.41 del día 11 de marzo de 2022

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>11 de marzo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>41</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 110014003004-2018-01179-01**  
**DEMANDANTE: WILMER GIRALDO BERNAL**  
**DEMANDADO: MARTHA LUCIA MATEUS FAJARDO**

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1

De otra parte, se advierte al apelante, que sobre el escrito de sustentación de cumplimiento al artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitiendo dicho escrito a la parte no apelante, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 41 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

